JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 157
RAD.: T - 004-2023-00159-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **GLORIA LUCIA TORRES ARIAS** en nombre propio contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**; trámite al que fue vinculado el **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, SUPERINTENDENCIA DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces para lo de su cargo; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **salud y vida y derecho de petición del 9 de junio de 2023.**

II. ANTECEDENTES

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a SOS EPS que garantice la continuidad del tratamiento ordenado, atención con especialistas de la FUNDACION VALLE DEL LILI sin trabas por razones contractuales, presupuestales o administrativas, y no ser remitida a otra IPS, para seguimiento de las patologías en razón al TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE.

Es objeto de la medida provisional solicitada se le ordene a SOS EPS autorizar de forma inmediata las órdenes de los medicamentos denominados “PALMACICLIB 125 GRAMOS CAPSULA, ACIDO ZOLINDRINICO AMG/5 ML, LETROZOL 2.5 MG TABLETA.”, en las cantidades ordenadas en las ordenes de servicio.

Sustenta su petición en encontrarse afiliada como cotizante a la Entidad Promotora de Salud SOS EPS, cuenta con 52 años, padece de TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE, a raíz de estas afecciones se encuentra pensionada por invalidez de origen común.

Indica que le han informado telefónicamente que las consultas de control trimestrales que ha venido teniendo a lo largo de su tratamiento en la FUNDACION VALLE DEL LILI se van a llevar a cabo en adelante en la CLINICA DE LOS REMEDIOS y hasta que no sea atendida por un especialista de esta IPS no es posible el suministro de medicamentos ni de controles.

En consecuencia, de lo anterior, el 09 de junio de 2023 elevó petición ante SOS EPS solicitando no ser trasladada de IPS y seguir con su tratamiento en la FUNDACION VALLE DEL LILI, sin respuesta alguna y encontrándose su tratamiento suspendido.

Considera que el actuar de SOS EPS de enviarla a otro prestador de servicios afecta la continuidad del tratamiento prescrito por sus médicos tratantes incumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que pueda continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Aporta historias clínicas, órdenes de medicamentos, copia de derecho de petición y la radicación del mismo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. **0210** del 30 de junio de 2023, se procedió a su admisión contra **SOS EPS** vinculando al trámite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES* FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, ordenando la respectiva notificación, previniendo a la accionada y vinculados que en el término de dos días se manifestaran en lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Igualmente se concedió medida provisional en los siguientes términos:

> **4.- CONCÉDASE** la **medida provisional** y en consecuencia se ordena a la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que una vez notificada de éste auto; en un **término no mayor a 48 horas**; si aún no lo ha hecho adelante las gestiones y trámites administrativos necesarios para que se le **AUTORICEN Y ENTREGUEN** a la señora **GLORIA LUCIA TORRES ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.820.965 los medicamentos prescritos el 2 de mayo de 2023 denominados *"PALMACICLIB 125 Gramos Capsula, ACIDO ZOLINDRINICO AMG/5 ML, LETROZOL 2.5 MG TABLETA.",*** prescritos por su medico tratante por cuenta del tratamiento frente a su diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE .** Del cumplimiento de esta orden deberá informar oportunamente, so pena de las acarrearse las sanciones de Ley. Las demás pretensiones serán objeto de estudio de la acción de tutela.

Posteriormente, por auto No 223 del 12 de julio de 2023 se vinculó a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI, manteniéndose silente, sin emitir pronunciamiento alguno.

Se recibieron respuestas así:

ACCIONADA:

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través de su apoderada ANA MARÍA GALINDO LÓPEZ, informa que respecto a que la atención sea brinda en Fundación Valle del Lili, se informa que no se puede garantizar, debido a que la EPS actualmente se encuentra realizando modificaciones en su red de prestadores y rutas de atención y los pacientes oncológicos están recibiendo atención en CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, de manera progresiva se está trasladando la atención que se ha tenido en Fundación Valle del Lili a CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Es importante tener en cuenta que la EPS SOS S.A. tiene la libertad contractual para realizar modificaciones en los convenios con los prestadores de servicios. En ocasiones, la red de prestadores puede incluir o excluir a ciertas instituciones. Por lo tanto, no se considera pertinente que se condicione la prestación de servicios en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ya que ningún contrato es vitalicio y está sujeto a modificaciones.

En cuanto al direccionamiento de servicios, la EPS oportunamente autorizó los medicamentos ordenados, empero por el cambio de prestador, dichas autorizaciones no pueden ser materializadas pues por protocolo intrainstitucional de la IPS descrita, la usuaria debe de ser valorada por un profesional en ONCOLOGIA adscrito a CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS quien validará el estado actual en salud y determinará el plan de manejo idóneo teniendo en cuenta el concepto y conducta definida por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, y demás servicios que se consideren pertinentes para el manejo de su patología oncológica. La EPS procederá a garantizar las autorizaciones que sean requeridas para dicho fin.

Se informa que la programación de las citas de los usuarios oncológicos por parte CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS se realiza de forma interna, la IPS ha dispuesto una base en drive en donde se consignan de forma DIARIA las programaciones de las citas de los usuarios enviando un consolidado de solicitudes para agendamientos. En este registro evidenciamos que el paciente cuenta con cita programada por oncología para el día 21 de Julio de 2023.

Base_Pacientes_Oncologicos

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Extensiones Ayuda

100% Solo lectura

PCTE CON ASIGNACION DE CITA 21/07/2023 3:30PM DRA LORENA ROSERA SE CONFIRMA CON PCTE GLORIA AL TELEFONO 3117195067

	A	B	C	D	E
7	66785422	CC	66785422	PRIORIZADO	
8	66820965	CC	66820965	ACION DE CITA 21/07/2023 3:30PM DRA LORENA ROSERA SE CONFIRMA CON PCTE GLORIA AL TELEFONO 3117195067	
9	66832486	CC	66832486	ignada para el 19/07/2023 a las 8:30am dra lorena rosero se confirma con paciente marisol al tel 3143029701	
10	66865373	CC	66865373	PRIORIZADO	
11	66903950	CC	66903950	PRIORIZADO	

Por lo anterior, solicito DECLARAR improcedente la acción de tutela, debido a que no se incurre en vulneración de derechos con el cambio de direccionamiento. La EPS tiene derecho a la libertad de escogencia y se está garantizando la continuidad por medio de un contrato PGP con el nuevo prestador, el cual se encuentra habilitado y cuenta con una amplia trayectoria para atender la patología del usuario.

VINCULADOS:

FUNDACION VALLE DEL LILI. A través de Representante Legal Suplente para asuntos procesales CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, manifiesta que esta entidad como institución prestadora de salud, da cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos a través de la normatividad vigente que regula el sector salud, entendiéndose en estos que corresponde a la EPS autorizar todas las atenciones que requieren sus afiliados y la IPS se encarga de la prestación de los servicios médicos autorizados. Con lo anterior es claro que FUNDACION VALLE DEL LILI no ha sido generadora de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicito desvincular de la presente acción de tutela a mi representada.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. A través del Subdirector Técnico CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, indica que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad. Por lo tanto, solicito se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través del Director Técnico, RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, manifiesta que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Solicita se declare falta de legitimación por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, Admitida la acción de tutela y pese a que fue debidamente notificado, no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual se dará a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591/91.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes*; *c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso la accionante GLORIA LUCIA TORRES ARIAS, se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, el accionado SOS EPS y los vinculados se encuentran legitimados por pasiva, por ser las entidades a quien se atribuye la presunta vulneración.

4.3. INMEDIATEZ

Da origen a la solicitud de amparo elevada por la señora GLORIA LUCIA TORRES ARIAS**,** para que le proporcionen los servicios de salud que requiere con continuidad en los tratamientos prescritos por sus médicos tratantes ante su patología de TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE en la FUNDACION VALLE DEL LILI, como se ha venido dando desde hace más de 4 años.

El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

La tutela como medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable. En el asunto se encuentra acreditado este requisito en razón al término prudencial una vez que elevo petición a SOS EPS solicitando no ser trasladada de IPS y seguir con su tratamiento en la FUNDACION VALLE DEL LILI. Petición que no tiene respuesta alguna.

4.4. SUBSIDIARIEDAD

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. Por tanto, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, de un lado, apreciar *"La existencia de dichos medios […] en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante", y, de otro, a pesar de su existencia, si se acredita un supuesto de "perjuicio irremediable"*, caso en el cual la tutela, de ser procedente, lo sería como "mecanismo transitorio".

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La Corte Constitucional ha sostenido que el amparo es procedente: (i) de manera definitiva, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos [1] o cuando estos mecanismos no son idóneos ni eficaces en atención a las circunstancias especiales del caso que se estudia[2]; o (ii) de manera transitoria[3], cuando se interpone para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[4], caso en el que la protección es temporal y se extiende hasta que la autoridad judicial competente decida de forma definitiva sobre el asunto[5].

A partir de esta subregla, la Corte ha sostenido que cuando en el trámite de la acción de tutela se encuentran vinculadas personas que *"padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad"* [6]. Lo anterior, debido a que, en pacientes con un diagnóstico de cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, por lo que "*el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección"* [7].

No obstante, lo anterior, en la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que existen una serie de problemáticas normativas, estructurales institucionales que impiden a los ciudadanos acceder de manera pronta y expedita a la Superintendencia Nacional de Salud para lograr la protección de sus derechos en los casos previamente planteados.

Por estas circunstancias, la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para la protección del derecho a la salud hasta tanto se superen las falencias que impiden el normal funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud y el pronto y oportuno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en materia de acceso y garantía de servicios médicos específicos, en especial aquellos que requieren los pacientes con diagnósticos de enfermedades ruinosas o catastróficas, los cuales como ya se afirmó previamente gozan del carácter de sujetos de especial protección constitucional.

Para el caso objeto de estudio, en principio, existe un mecanismo ordinario de defensa judicial al que la demandante podría acudir. En efecto, el Legislador atribuyó competencias jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de varias controversias, entre ellas, las relacionadas con la cobertura de servicios, tecnologías o procedimientos de salud incluidos en el PBS.

Revisado el argumento de la acción constitucional y los anexos allegados, se concluye que este medio de defensa no es idóneo ni eficaz porque se trata de una persona que presenta un diagnóstico de salud bastante complejo TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE, de lo que da cuenta la

[1] Sentencia T-297 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Sentencia T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[4] Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[5] Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.
[6] Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martel
[7] Ibidem

historia clínica aportada, que ha sido catalogada como aquellas enfermedades catastróficas. Por lo anterior, imponerle la obligación de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud puede derivar en la concreción de un perjuicio irremediable. Lo anterior sin desconocer que existe un déficit de protección institucional por las varias problemáticas que afronta la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en materia de salud, lo cual hace aún más necesaria la intervención del juez constitucional hasta cuando se superen las mismas, tal cual lo preciso la Sala Plena de esta Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Bajo este entendido y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

En la acción constitucional que hoy nos ocupa la atención, el problema jurídico se concreta en determinar si se conculcan o no a la señora GLORIA LUCIA TORRES ARIAS sus derechos fundamentales invocados, una vez que SOS EPS, no le garantiza la continuidad del tratamiento en la IPS en la que venía siendo atendida, esto es FUNDACION VALLE DEL LILI, por su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE**.**

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1751 de 2015, normativa a fin y así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es de advertir que a partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

"Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subraya y negrita del Juzgado).

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de las normas constitucionales se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía de parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones

Es claro que las EPS deben procurar la prestación del servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el art. 6 de la Ley 1751 de 2016, donde además se mencionan la universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Frente a este caso expuesto por la accionante, sobre el principio de continuidad del tratamiento reiterada jurisprudencia ha señalado que en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente[8] La importancia de este principio radica primordialmente, en que permite amparar

[8] Sentencia T-234/2013 y T-121/2015

el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad de la prestación. [9]

A su vez, el principio de accesibilidad se define de la siguiente manera: *"los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información."*

La sentencia T-017/21 de al respecto de la continuidad en el servicio de salud dijo: *"El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios."*

Sobre la libre escogencia de IPS por parte del usuario, la Corte en sentencia T-062/20 dijo:

"DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Condiciones

Facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios", pero al mismo tiempo es una "potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas"

También indicó la mencionada sentencia respecto del derecho a la salud y la relación entre las EPS, IPS y usuarios, se indicó lo siguiente:

"Movilidad entre entidades de la misma red de servicios
5.1. La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: ***(i)*** *que se trate del suministro de atención en salud por urgencias,* ***(ii)*** *cuando la EPS expresamente lo autorice o* ***(iii)*** *cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que* ***la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.***

5.2. En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una "facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios", pero al mismo tiempo es una "potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas""

La Ley Estatutaria de la Salud, Ley 1751 de 2015, es un conjunto de directrices y normas que establece los derechos y deberes no solo de los usuarios del SSGS, sino también de los agentes prestadores con el fin de controlar y acabar con actuaciones que afectan la debida prestación del servicio de salud y que implica que se deba hacer uso del mecanismo de la tutela para exigir el cumplimiento del sagrado derecho constitucional de acceso a una prestación digna y oportuna de los servicios de salud de los colombianos. Pues bien, el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Salud establece quienes son sujetos de especial protección: "*la atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de violencia y de conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozaran de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que les garanticen mejores condiciones de atención."*

En el art. 15 de la mencionada Ley Estatutaria 1751 de 2015, se establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la "*prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas"*, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014. Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o

[9] Sentencia T-587/2008, T-234/2013, T-121 de 2015 y T-448 de 2017.

paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna.

La Ley 1384 de 2010, tiene por objeto establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo, y eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo para la rehabilitación integral de las personas diagnosticadas con cáncer de mama y otros tipos de cáncer, y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta para brindar la atención requerida, así como dictar disposiciones generales frente al tratamiento y prevención de cáncer en Colombia. Esta ley declara el cáncer como enfermedad de interés de salud pública y señala que la prestación de servicios oncológicos se efectuará con base en protocolos y guías de práctica clínica que garanticen su atención integral, oportuna y pertinente.

Es claro que las normas que hacen parte del Sistema de Salud están dispuestas con tal propósito. Sin embargo, no todas las situaciones están previstas por ellas, por tanto, se ha hecho indispensable acudir a mecanismos como la acción de tutela para que, a través de la intervención del juez constitucional, se protejan y garanticen los derechos que pueden verse vulnerados o en riesgo de vulneración por la omisión en la aplicación e interpretación de principios y reglas que deben orientar todo el Sistema.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se reclama la protección al derecho a la salud y vida y derecho de petición del 09 de junio de 2023, que se ve afectado con la decisión de la accionada SOS EPS de trasladar el servicio de salud que venía recibiendo la accionante en la FUNDACION VALLE DEL LILI a otra IPS, o si por el contrario el accionar adoptado no configura *per se*, la vulneración de sus derechos fundamentales.

La accionante GLORIA LUCIA TORRES ARIAS, de 52 años de edad, se encuentra afiliada a SOS EPS, en estado activo y con calidad de cotizante.

Se encuentra diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE, sobre el que ha recibido servicios de salud hace más de 4 años en la FUNDACION VALLE DEL LILI, de lo que dan cuenta las historias clínicas de oncología aportadas al trámite, que además refieren su delicado estado de salud.

Se prueba que la accionante elevó petición a SOS EPS el día 09 de junio de 2023 solicitando no ser trasladad de IPS y seguir con su tratamiento en la FUNDACION VALLE DEL LILI. Adjuntó radicado No 20232100007135922. De la cual SOS EPS no ha emitido respuesta.

La señora GLORIA LUCIA TORRES ARIAS, en la acción constitucional hace énfasis que su situación de salud se está deteriorando debido a la suspensión del servicio y la falta de los medicamentos que la EPS se ha rehusado a entregar y manifiesta su deseo de seguir en manos de los especialistas adscritos a la FUNDACION VALLE DEL LILI, que viene adelantando su tratamiento desde hace más de 4 años para su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE, y SOS EPS le cambia de IPS interrumpiendo su continuidad.

Por su parte, SOS EPS defiende su posición indicando que la atención en salud en la FUNCACION VALLE DEL LILI no es procedente, debido a que la EPS actualmente se encuentra realizando modificaciones en su red de prestadores y rutas de atención y los pacientes oncológicos están recibiendo atención en CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, Recalca que EPS SOS S.A. tiene la libertad contractual para realizar modificaciones en los convenios con los prestadores de servicios. En ocasiones, la red de prestadores puede incluir o excluir a ciertas instituciones. Por lo tanto, no se considera

pertinente que se condicione la prestación de servicios en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ya que ningún contrato es vitalicio y está sujeto a modificaciones.

En cuanto al direccionamiento de servicios, la EPS aduce que oportunamente autorizó los medicamentos ordenados, empero por el cambio de prestador, dichas autorizaciones no pueden ser materializadas pues por protocolo intrainstitucional de la IPS descrita, la usuaria debe de ser valorada por un profesional en ONCOLOGIA adscrito a CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS quien validará el estado actual en salud y determinará el plan de manejo idóneo teniendo en cuenta el concepto y conducta definida por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, y demás servicios que se consideren pertinentes para el manejo de su patología oncológica.

Informa además que la programación de las citas de los usuarios oncológicos por parte CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS se realiza de forma interna, la IPS ha dispuesto una base en drive en donde se consignan de forma diaria las programaciones de las citas de los usuarios enviando un consolidado de solicitudes para agendamientos. En este registro se evidencia que la accionante cuenta con cita programada por oncología para el día 21 de Julio de 2023.

Se vinculó a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI a fin de que se pronuncie sobre los hechos de esta acción constitucional, empero, no ha aportado comunicación alguna.

De lo recaudado corresponde analizar lo referente al contexto del traslado de la accionante para lo cual se pone de presente lo establecido en la jurisprudencia mencionada en las consideraciones, en la cual se indica que siempre que la EPS autorice y no ponga en riesgo al paciente, puede generarse, con el debido soporte médico y de protocolos pertinentes, el traslado de pacientes entre las IPS con las que tienen convenio.

La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud, y así la Corte como se cita en esta providencia ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite. En este tema la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: *(i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios*[10].

Es pertinente mencionar que la garantía de que no se cause entorpecimiento en la prestación del servicio debe darla SOS EPS, quien debe ser preciso y cuidadoso en mantener la continuidad del tratamiento de manera que no se afecte, pues como ya se encuentra demostrado la paciente GLORIA LUCIA TORRES ARIAS, ya cuenta con diagnóstico de sus patologías, TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE, viene siendo tratada por profesionales idóneos adscritos a la IPS FUNDACION VALLE DEL LILI por más de 4 años y el direccionamiento que su tratamiento debe seguir, evitando que por cuenta de actos administrativos se le entorpezca que reciba de manera pronta, eficaz y necesaria los servicios de salud que requiere su estado actual, medicamentos, tecnologías, cirugías y demás que prescriban sus médicos tratantes, y por tanto, en estos términos, es decir, para la protección a los derechos fundamentales de la actora y la garantía de la continuidad del tratamiento y la integralidad, se concederá el amparo de sus derechos fundamentales.

[10] T-069 de 2018 y sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015.

Se reitera los pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal Constitucional *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*. Significa ello que la integralidad responde *"a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva"*

Así las cosas, se concluye que el principio de integralidad consiste en mejorar las condiciones de existencia de los pacientes garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud, en atención de lo reglado en la Ley Estatutaria de Salud.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida de la accionante **GLORIA LUCIA TORRES ARIAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.820.965**,** por lo expuesto en la esta providencia.

SEGUNDO. - ORDÉNASE a SOS EPS, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, **garantice la continuidad del tratamiento prescrito por los médicos tratantes de la señora GLORIA LUCIA TORRES ARIAS en la FUNDACION VALLE DEL LILI,** y proceda a autorizar TODAS las citas de control, seguimiento de sus padecimientos, medicamentos, exámenes, terapias, procedimientos, insumos, consultas con especialistas que, en cualquier momento, y por cualquier motivo le prescribieron y prescriban a futuro los médicos tratantes frente a su patología de ***TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDA NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DE CADERA IZQUIERDA, TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL Y DOLOR CRONICO INTRATABLE***, que se estimen necesarios para su proceso recuperatorio, paliativo o su tratamiento en general, eliminando todas las barreras administrativas y económicas que puedan retardar o dificultar de cualquier modo el cumplimiento de las disposiciones de sus médicos tratantes adscritos a la IPS FUNDACION VALLE DEL LILI para el tratamiento de su patología.

TERCERO. ORDENASE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SOS EPS,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a *DAR RESPUESTA* a la petición del **09 de junio de 2023**, en forma concreta, clara, precisa, documentada, acreditando la notificación de la misma a la accionante.

El incumplimiento del ordenamiento acarreara las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez